



DELITO DE DESAPARICIÓN FORZADA

Sumilla. La prueba actuada en el juicio oral en el que se emitió la presente sentencia, materia del recurso de nulidad, y las practicadas en los juicios orales en los que se emitieron las sentencias condenatorias de tres intervinientes en los hechos, acreditaron la desaparición forzada de Marco Roberto Barrantes Torres, hecho ocurrido el 18 de marzo de 1988.

En cuanto a la responsabilidad penal del sentenciado, la prueba actuada en el juicio oral acreditó que fue el encargado de las detenciones de los investigados por la venta de información clasificada -entre ellos, del desaparecido Marco Roberto Barrantes Torres-, de ponerlos bajo custodia en el sótano del SIE y de obtener información por intermedio de sus suboficiales subordinados. Acciones que desplegó como encargado de ejecutar el Plan de Operaciones Lucero en el que tuvo el deber de injerencia o deber de garante respecto de la víctima. En ese sentido estaba obligado a brindar información a sus familiares sobre su situación y su paradero, y garantizar que se respeten sus derechos fundamentales, entre ellos, la libertad personal e integridad.

Lima, veinticinco de febrero de dos mil veintidós

VISTOS: los recursos de nulidad interpuestos contra la sentencia del dieciséis de septiembre de dos mil diecinueve (foja 5648) emitida por la Cuarta Sala Penal Superior Nacional Transitoria Especializada en Crimen Organizado de la Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de Crimen Organizado y Corrupción de Funcionarios, por: **i)** La defensa de **JORGE EDUARDO MIRANDA GUTIÉRREZ**, que lo **condenó** como autor del delito contra la humanidad en la modalidad de desaparición forzada en perjuicio de Marco Roberto Barrantes Torres. Le impuso quince años de pena privativa de libertad e inhabilitación por el término de tres años posteriores a la condena con las incapacidades previstas en los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal, consistentes en la privación de la función, cargo o comisión que ejercía, e incapacidad para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público. Fijó en ciento cincuenta mil soles el importe de la reparación civil que deberá abonar a favor de los familiares de la víctima. **ii)** **El FISCAL DE LA PRIMERA FISCALÍA SUPERIOR PENAL NACIONAL** contra la referida sentencia en el extremo



de la pena impuesta.

De conformidad, en parte, con la opinión del fiscal supremo en lo penal. Oído el informe oral del abogado del sentenciado Miranda Gutiérrez.

Intervino como ponente la jueza suprema **SUSANA CASTAÑEDA OTSU**.

CONSIDERANDO

ITINERARIO PROCESAL

PRIMERO. Para emitir pronunciamiento en el presente caso es necesario detallar los actos procesales relevantes antes de la emisión de la sentencia materia del presente recurso de nulidad. Para ello se consideraron los datos contenidos en las sentencias del 9 de marzo de 2010 y el 27 de agosto de 2015, emitidas por la mencionada Sala¹ (Sala Penal Superior Nacional) y en las ejecutorias supremas del 28 de marzo de 2011 y del 5 de abril de 2018, emitidas por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, en las que recayeron los recursos de nulidad números 2653-2010 y 103-2016. Así se tiene:

1.1. El 4 de mayo de 1988, José Antonio y Mario Fernando Barrantes Torres, denunciaron ante la Oficina General de Derechos Humanos del Ministerio Público que su hermano Marco Roberto Barrantes Torres había desaparecido el **18 de marzo de 1988**. Este hecho ocurrió cuando salió de su domicilio con la finalidad de efectuar trámites ante el Consejo Supremo de Justicia Militar. Luego, se presentó en su domicilio una persona que dijo llamarse Jacinto Romo Alca (cuya verdadera identidad es Julio Ramos Álvarez, suboficial del SIE), el ahora sentenciado, quien exhibió una carta presuntamente de su hermano y les pidió que le entreguen unos fólderes con documentos. Los denunciantes advirtieron que el vehículo utilizado fue uno de marca Volkswagen con placa GQ-4654 de color verde asignado al Servicio de Inteligencia del Ejército (SIE).

1.2. Con base en la denuncia mencionada se inició la investigación contra **Jacinto Romo Alca** por el delito contra la libertad personal en la modalidad de secuestro. Fue acusado por este delito y se solicitó que se le impongan dos años

¹ Antes denominada Sala Penal Nacional.



de pena privativa de libertad; sin embargo, se declaró la extinción de la acción penal por prescripción. Esta decisión fue anulada por la Sala Penal Superior que ordenó se amplíe la instrucción por el delito de secuestro y se realicen las diligencias ordenadas a fin de determinar la correcta identidad del citado Romo Alca.

Las investigaciones permitieron acreditar que su verdadera identidad era **Julio Hernán Ramos Álvarez**. En atención a la ampliación de la denuncia del fiscal, el Juzgado Penal de Instrucción de Lima dispuso la ampliación del auto apertorio de instrucción para los suboficiales del Ejército peruano Julio Hernán Ramos Álvarez, Gumercindo Zambrano Salazar, Jorge Ortiz Mantas, y contra los oficiales Harry Esteban Rivera Azabache y Oswaldo Hanke Velasco.

Con base en el dictamen fiscal, el juez penal adecuó el delito de secuestro al delito de desaparición forzada, y por razones de competencia remitió los actuados a los Juzgados Penales Supraprovinciales. El Tercer Juzgado Provincial Supraprovincial declaró nulo en el extremo de la adecuación y continuó con la instrucción contra los cinco procesados por ambos delitos.

1.3. Concluida la instrucción, el fiscal superior nacional formuló acusación contra los cinco acusados por el delito de desaparición forzada. Solicitó se les imponga veinticinco años de pena privativa de libertad y se fije en trescientos mil soles la reparación civil (\$/ 350 000), que de manera solidaria deberían abonar a favor del pariente más cercano del agraviado Barrantes Torres. Además, requirió el sobreseimiento respecto del delito de secuestro.

La Sala Penal Superior Nacional estuvo conforme con lo solicitado en la acusación, y luego se emitió el auto de enjuiciamiento por el delito de desaparición forzada y el sobreseimiento por el delito de secuestro.

1.4. Llevado a cabo el juicio oral se emitió una primera sentencia el 14 de febrero de 2007, en la que se absolvió a los cinco acusados. Esta Sala Penal de la Corte Suprema mediante ejecutoria suprema del 11 de septiembre de 2008 (R. N. N.º 1809-2007) ratificó la absolución de Oswaldo Hanke Velasco, declaró nulo el extremo absolutorio de los cuatro restantes y dispuso que se lleve a cabo un



nuevo juicio oral respecto de estos acusados.

1.5. En el segundo juicio oral, se emitió la sentencia del 9 de marzo de 2010, en la cual se absolvió a Gumercindo Zambrano Salazar y Jorge Ortiz Mantas y condenó a Julio Hernán Ramos Álvarez como cómplice del delito de desaparición forzada a ocho años de pena privativa de libertad, inhabilitación por cinco años y fijó en S/ 150 000 el importe de la reparación civil. Se reservó el juzgamiento contra el acusado contumaz Harry Esteban Rivera Azabache. Además, se dispuso remitir copias certificadas al Ministerio Público respecto de la actuación de Jorge Eduardo Miranda Gutiérrez.

1.6. La Sala Penal Transitoria de esta Corte Suprema mediante ejecutoria del 28 de marzo de 2011 (R. N. N.º 2653-2010) ratificó la condena dictada contra Ramos Álvarez como cómplice y declaró nula la sentencia en el extremo que absolvió a Zambrano Salazar y Ortiz Mantas.

1.7. Con base en lo dispuesto por la citada Sala Penal de la Corte Suprema se llevó a cabo un tercer juicio oral contra los acusados Zambrano Salazar y Ortiz Mantas. La Sala Penal Superior Nacional nuevamente dictó sentencia absolutoria. Esta decisión fue objeto de recurso de nulidad y la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema mediante ejecutoria del 20 de noviembre de 2013 (R. N. N.º 1514-2010) declaró nulas las absoluciones, dispuso un nuevo juicio oral y declaró no haber nulidad en el extremo que ordenó mantener la reserva de la causa respecto del acusado Rivera Azabache.

1.8. Se llevó a cabo un cuarto juicio oral y mediante sentencia del 27 de agosto de 2015 la Sala Penal Superior Nacional condenó a Zambrano Salazar y Ortiz Mantas por el delito de desaparición forzada con el título de imputación de cómplices secundarios. Les impuso nueve años de pena privativa de libertad, inhabilitación por tres años y fijó en S/ 150,000 la reparación civil.

1.9. La Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema, mediante ejecutoria del 5 de abril de 2018 (R. N. N.º 103-2016), declaró no haber nulidad en la condena y haber nulidad en el extremo que los condenó como cómplices secundarios del delito de desaparición forzada a nueve años de pena privativa de libertad y, reformándola, los condenaron como autores y les impusieron diez



años de pena privativa de libertad.

Consideró que se probó que los dos sentenciados formaron parte del Plan de Operaciones Lucero y participaron en la captura de alguno de los militares involucrados con la venta de información clasificada a los países de Ecuador y Chile. Además, cumplieron el rol de custodiar al agraviado Marco Roberto Barrantes Torres y a los detenidos con motivo de la ejecución del citado plan en los sótanos del SIE. Esta situación generó un estatus de deber especial, puesto que sabían de la privación de libertad a la que fue sometido el mencionado agraviado. Por lo tanto, al cumplir el rol de custodios ostentaban el deber de informar y debieron ser considerados como autores y no cómplices secundarios.

IMPUTACIÓN FÁCTICA CONTRA EL PROCESADO JORGE EDUARDO MIRANDA GUTIÉRREZ

SEGUNDO. Como se anotó, la Sala Penal Superior Nacional ordenó que se remitan copias certificadas al Ministerio Público para que se investigue la actuación de Jorge Eduardo Miranda Gutiérrez. Al respecto, la Primera Fiscalía Penal Supranacional formuló denuncia en su contra por el delito de desaparición forzada. El Segundo Juzgado Penal Nacional dispuso abrir instrucción y, concluida la misma, la Primera Fiscalía Superior Penal, el 15 de septiembre de 2016 lo acusó por el mencionado delito.

TERCERO. Según la acusación escrita (foja 4304), en el año 1988 se tomó conocimiento de que había una fuga de información clasificada, en donde estaban comprometidos personal del Ejército Peruano. Es por ello que se elaboró el Plan de Operaciones Lucero, a cargo del jefe del Departamento de Contrainteligencia del Servicio de Inteligencia del Ejército (SIE-2), acusado Harry Rivera Azabache, con el fin de investigar al personal del Ejército involucrado en esta red de espionaje. El acusado, entonces capitán del E. P. Jorge Eduardo Miranda Gutiérrez, fue el encargado de la ejecución del referido plan, quien en esa fecha se desempeñaba como jefe del Negociado de Contraespionaje del Departamento de Contrainteligencia.

Es así que como parte de la ejecución del Plan de Operaciones Lucero, el **18 de marzo de 1988, el agraviado exteniente de reserva del Ejército del Perú, Marco Roberto Barrantes Torres fue detenido en horas de la mañana** cuando salió de su



domicilio ubicado en la Cooperativa Bryson (lote 11, manzana X1), Condevilla, distrito de San Martín de Porres y fue llevado a las instalaciones del SIE (Pentagonito) en el distrito de San Borja. Fue detenido porque sería el organizador de la red para la obtención ilegal de documentos e información altamente clasificada de carácter militar para su posterior venta, para cuyo efecto habría contado con la ayuda de las ocho siguientes personas: teniente de infantería César Augusto Sánchez Mendoza, técnico de segunda MCE Gaspar Jorge Neira Linares, SO1 AIO Raúl Otto Gamonal Yaranga, SO1 Aux. Luis Muñoz Tuesta, SO2 AEM Mercedo Gilbert Saavedra Telles, SO2 AEM Hernaldo Natalio Alvarado Cuadros, SO2 AIO David Leyva Rojas y Alejandro Atao Quinteros. A quienes luego se les detuvo en el sótano del SIE (detenidos del SIE).

El fiscal superior imputó, además, que el 23 de marzo de 1988, el sentenciado Julio Hernán Ramos Álvarez, acudió al domicilio del agraviado Barrantes Torres en el vehículo marca Volkswagen, color verde, de placa de rodaje N.º GQ-4654, asignado al SIE, en cuyo lugar proporcionó una identidad falsa y mostró una libreta electoral a nombre de Jacinto Romo Alca, llevando una carta y dinero a sus familiares, solicitándoles la entrega de unos documentos, los cuales no fueron entregados por la familia. Posteriormente, volvieron a ver dicho vehículo rondando la casa.

En las instalaciones del SIE, el agraviado Barrantes Torres fue visto por el suboficial del Ejército peruano Raúl Otto Gamonal Yaranga, quien también se encontraba detenido en dichas instalaciones. No se tiene más noticias sobre el agraviado y se desconoce su paradero, quien hasta la actualidad tiene la condición de desaparecido.

Como imputación específica, se le atribuyó al acusado Miranda Gutiérrez en su condición de capitán del Ejército peruano (quien se desempeñaba como jefe del negociado de contraespionaje del Departamento de Contrainteligencia del Servicio de Inteligencia del Ejército) haber ejecutado el Plan de Operaciones Lucero, que investigaba al personal del Ejército involucrado en una red de espionaje y en esa condición dispuso la detención del agraviado Barrantes Torres, al considerarlo infidente. Hasta la fecha de la acusación negó dicha aprehensión, así como a brindar información sobre la suerte o paradero de la



víctima.

CUARTO. Por estos hechos, el fiscal superior de la Primera Fiscalía Superior Penal Nacional acusó a Jorge Eduardo Miranda Gutiérrez como autor del delito de desaparición forzada en perjuicio de Marco Roberto Barrantes Torres. Solicitó se le impongan veinticinco años de pena privativa de libertad, inhabilitación conforme a ley y el pago de cien mil soles (S/ 100 000,00) por concepto de reparación civil, a favor de los herederos del desaparecido.

FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

QUINTO. La Sala Penal Superior Nacional emitió la sentencia que es materia del recurso de nulidad, en la cual dio por probada la responsabilidad del acusado Miranda Gutiérrez en el delito de desaparición forzada. Para llegar a dicha decisión, fijó cinco puntos controvertidos con la finalidad de determinar si se acreditaron o no los hechos materia de acusación: **i)** La fecha de desaparición del agraviado Marco Roberto Barrantes Torres y las circunstancias en las que sucedió. **ii)** Las razones de la privación de libertad del mencionado agraviado y si existía una investigación en su contra por el delito de infidencia. **iii)** Si el agraviado fue privado de su libertad y llevado a las instalaciones del sótano del SIE, lugar donde habría fenecido. **iv)** Si se ejecutaron acciones que tengan por resultado su desaparición debidamente comprobada. **v)** Si le asiste responsabilidad al acusado Miranda Gutiérrez en la desaparición del agraviado y si tuvo el deber de garante o rol de injerencia sobre el agraviado.

SEXTO. En cuanto a la desaparición del agraviado Barrantes Torres y las circunstancias en las que sucedió. Se basó en las declaraciones en juicio oral de los hermanos del agraviado, José Antonio y Mario Fernando Barrantes Torres, quienes narraron el contexto previo a su desaparición, lo que ocurrió el viernes 18 de marzo de 1988. Relataron que a los pocos días llegó a su domicilio una persona que dijo llamarse Jacinto Romo Alca en un auto Volkswagen de placa de rodaje N.º GQ-4654, quien fue atendido por Jenny Mariela Medina Malpartida, esposa de José Antonio y por Judith Patricia Sánchez Malpartida, cuñada del agraviado, a quienes les mostró sus credenciales y una carta redactada a puño y letra por el agraviado, en la que pedía que le entreguen documentos del Ejército



que supuestamente estaban en su cuarto. Luego, averiguaron que el vehículo Volkswagen pertenecía al SIE. También valoró las declaraciones de las citadas Jenny Mariela Medina Malpartida y Judith Patricia Sánchez Malpartida.

Además, valoraron dos denuncias que presentaron José Antonio y Mario Fernando: **i)** La del 4 de mayo de 1988, en la Oficina General de Derechos Humanos del Ministerio Público, en la cual denunciaron que su hermano desde que salió de su hogar hasta la fecha no ha retornado y luego se presentó un tal Jacinto Romo Alca en un vehículo que luego verificaron que era del Servicio de Inteligencia del Ministerio de Guerra, quien les mostró una nota redactada y firmada por su hermano, donde solicitaba que entreguen documentos. **ii)** La del 21 de noviembre de 2001, presentada ante la Comisión de la Verdad, en la que pusieron de conocimiento de las autoridades la desaparición de su hermano.

Asimismo, en el 2003, los citados hermanos presentaron diversos documentos y pedidos, entre ellos: **i)** Solicitud al congresista Heriberto Benítez Rivas del 5 de mayo de 2003. **ii)** Pedido formulado a la congresista Dora Núñez Dávila del 14 de junio de 2003. **iii)** Pedido formulado al defensor del pueblo del 14 de junio de 2003.

Respecto a este hecho, la Sala Penal Superior Nacional concluyó que se encuentra probado que el agraviado salió de su domicilio el 18 de marzo de 1988 e indicó a sus familiares que retornaría, mas desde esa fecha se desconoce su paradero. Respecto a las circunstancias de la desaparición, concluyó que fue detenido por agentes del SIE, por la vinculación entre Jacinto Romo Alva, cuya verdadera identidad es Julio Hernán Ramos Álvarez (agente operativo del SIE-1) y la desaparición del agraviado, quien luego fue obligado a redactar la carta dirigida a su cuñada Judith Patricia Sánchez Malpartida², la que fue mostrada a sus familiares por el mencionado agente del SIE. Los familiares reconocieron la

² Carta: Te comunico que he viajado de urgencia para Arequipa y aprovechando que viaja un amigo de trabajo a Lima, te envió la suma de 1000.00 mil intis, también te pido que por favor le entregues un sobre que se encuentra en el armario, es un sobre grande donde se encuentra unos fólderes, también aparte de este sobre, entregar documentos, hay un dibujo de un cóndor, también entrégale. Flaca, dile a mis hermanos que regresaré lo más pronto posible y me encuentre bien. Si llega Viveros o Enriques, les dices que he viajado a Arequipa de urgencia. FIRMA.



letra que figuraba en dicha carta, la cual no fue objeto de tacha en juicio oral y, por tanto, mantiene su valor probatorio.

SÉPTIMO. En cuanto a las razones de la privación de libertad del agraviado y si existía una investigación en su contra por el delito de infidencia. Consideró las condiciones personales del agraviado, quien era subteniente de Reserva de Infantería del Ejército peruano y que después de ser sometido a proceso disciplinario, pasó a retiro (exteniente de reserva). Consideró que el agraviado sí fue denunciado por el delito contra la seguridad y el honor de la nación, por la presunta red de espionaje dedicada a la sustracción y entrega de documentos e información altamente clasificada de carácter militar. La denuncia se presentó el 13 de abril de 1988, mediante Oficio N.º 2321-V-K-DIVINTE dirigido al presidente del Consejo de Guerra Permanente de la Segunda Zona Judicial del Ejército en razón de lo indicado en el Informe del SIE del 4 de abril de 1988, y comprendió al siguiente personal:

Personal militar:

1. Rva. César Augusto Sánchez Mendoza
2. Ex Stte. Rva. Marco Roberto Barrantes Torres
3. Tco. 2.º MCE Gaspar Jorge Neira Linares
4. SO1 AIO Raúl Otto Gamonal Yaranga
5. SO1 Aux. Luis Muñoz Tuesta
6. SO2 AEM Mercedo Gilbert Saavedra Telles
7. SO2 AEM Hernaldo Natalio Alvarado Cuadros
8. SO2 AIO David Leyva Rojas

Personal civil:

9. Empleado civil Alejandro Atao Quinteros

Sobre este hecho, la Sala Penal Superior Nacional concluyó que se acreditó que el Ejército inició una investigación disciplinaria en contra del agraviado Barrantes Torres y que, en ese contexto, se produjo su desaparición. La investigación se



realizó bajo el Plan de Operaciones Lucero, con el cual realizarían las acciones de Inteligencia a fin de detectar y sancionar al personal militar que vendía la información. El citado Plan Lucero se acreditó, entre otras pruebas, con el Informe del SIE N.º 2003-SIE-2E, suscrito por el absuelto coronel de Infantería Oswaldo Hanke Velasco (jefe del Servicio de Inteligencia del Ejército) y dirigido al general de brigada-director de Inteligencia del Ejército Dinte.

Con relación a este informe, contiene el resultado de la investigación del personal involucrado en actividades contra la seguridad militar y nacional con la referencia al Plan de Operaciones Lucero y la orden superior. Las órdenes consistieron, entre otras, que el jefe del Departamento de Contrainteligencia del SIE-2, previo estudio formulara un plan de operaciones y designara a un oficial del caso, así como la selección y designación de personal de agentes de inteligencia operativo (AIO) a fin de que procedan a investigar, capturar e interrogar a las personas que aparecen en el documento encontrado y posiblemente involucrados en actividades contra la seguridad militar y nacional. Es importante considerar, como lo hizo la Sala Penal Superior Nacional, que en este documento se consigna el informe del 12 de marzo de 1988 de un agente de Inteligencia con el seudónimo Abismo, relacionado a una libreta de apuntes, en la que figuraban diversos nombres de personas y denominaciones de documentos clasificados inherentes al Ejército.

De este modo, fue posible presumir la sustracción y entrega de dichos documentos por personal del Ejército a alguna persona extraña con fines y propósitos desconocidos en agravio de la seguridad militar y nacional. En dicho informe también se revela que se logró establecer que los nombres escritos en la libreta en referencia era del personal que laboraba en el propio ejército, entre ellos, las ocho personas anotadas en dicho informe, por lo que personal de las unidades de servicios, previa autorización del comando, procedió a realizar las coordinaciones con la finalidad de trasladarlos al SIE, donde quedaron en calidad de detenidos. Entre sus conclusiones, una principal consiste en que Barrantes Torres fue el organizador de una red de colaboradores informantes del Ejército peruano y empleados civiles de la Comandancia General del Ejército, a quien proporcionarán documentos e información clasificada a cambio de sumas



de dinero en intis y/o en dólares, y se logró establecer un listado de los documentos que obtuvo Barrantes Torres y pertenecían al Ejército peruano.

La Sala Penal Superior Nacional analizó su contenido y concluyó que las razones y motivaciones de la detención de Barrantes Torres fue por la presunción de haber organizado una red de espionaje (colaboradores e informantes), lo que conllevó a que la SIE dispusiera la investigación que tenía como base el mencionado Plan de Operaciones Lucero.

OCTAVO. Respecto a si el agraviado Marco Roberto Barrantes Torres fue privado de su libertad y conducido a las instalaciones del sótano del SIE, la Sala Penal Superior Nacional valoró que el Informe N.º 2003-SIE-2E reveló los datos que se encontraron en la libreta de notas del agraviado, lo que permitió identificar a las personas que le brindaron información clasificada. Consideró también la declaración del sentenciado Jorge Ortiz Mantas, puesto que este agente del SIE advirtió una conducta sospechosa en el detenido del SIE, el agente de Inteligencia operativa Gamonal Yaranga, a quien vio buscar archivos en el escritorio del capitán Miranda Gutiérrez y esconder lo que llevaba en la mano. Cuando le preguntó qué estaba haciendo, este respondió que no pasaba nada y continuó rebuscando en el escritorio del mencionado capitán, donde guardaba los planes de operaciones. La sospecha del accionar de Gamonal Yaranga constituyó el inicio de la investigación en el SIE a fin de detectar la supuesta red de espionaje.

También consideró como elemento probatorio el manuscrito denominado "declaración jurada" de Jesús Antonio Sosa Saavedra del 15 de enero de 2007. Según se consigna en dicho documento, Sosa Saavedra laboraba en el SIE-1 Departamento de Búsqueda, y que el jefe del SIE Oswaldo Hanke Velasco y el comandante Harry Rivera Azabache, jefe del departamento SIE-2, le pidieron secuestrar a Duchicella y llevarlo al Pentagonito, por lo que fueron felicitados por el coronel Hanke Velasco, quien les señaló que el presidente García estaba al tanto de todo dada la gravedad de la situación. Asimismo, señaló que la investigación del SIE para descubrir el espionaje de Ecuador determinó que se elabore el Plan Operativo Lucero, el cual se inició cuando el capitán Jorge Miranda Gutiérrez fue informado por un agente que el suboficial Gamonal Yaranga hacía pedidos



extraños de documentación sobre el teatro de operaciones del Norte, lo que motivó la investigación ya referida. Se procedió a detener a los involucrados y Barrantes Torres declaró que vendió información clasificada al agregado aéreo de Ecuador, Enrique Duchicella, quien lo financiaba.

La Sala Penal Superior Nacional conectó esta declaración jurada con el libro *Muerte en el Pentagonito*, del periodista Ricardo Uceda Pérez, en cuyo capítulo ocho además se detalla la situación afirmada por el testigo Ortiz Mantas, la sospecha recaída en el suboficial Gamonal Yaranga, lo cual se debió al accionar de esta persona con relación a la búsqueda y obtención de los planes de contrainteligencia para Ecuador y que por esta razón desde la jefatura del SIE se ordenó que se le haga un seguimiento.

Para la Sala Penal Superior Nacional hay una relación lógica de hecho antecedente al hecho consecuente que permite colegir que es a través de Gamonal Yaranga que se logró detener al agraviado y como lógica consecuencia luego de su privación de libertad se produjo la incautación de su libreta personal, en la cual se encuentran mayores datos y los nombres de los demás involucrados y se da cuenta también de los pasos que siguió la jefatura del SIE en dicho informe.

En conexión con estos medios de prueba, valoró las declaraciones que brindaron en juicio oral, tres de los ocho involucrados en la venta de información clasificada y que se encontraron detenidos en las instalaciones del sótano del SIE: Rva. César Augusto Sánchez Mendoza, Técnico de Segunda MCE Gaspar Jorge Neira Linares y SO2 AEM Hernaldo Natalio Alvarado Cuadros. Así como la declaración del referido Gamonal Yaranga, realizada el 27 de mayo de 1988, la que fue oralizada en el juicio oral, pues este testigo falleció.

Con la actuación de estas pruebas, la Sala Penal Superior Nacional dio por acreditado: **i)** Se inició una investigación preliminar a raíz de la conducta sospechosa de Gamonal Yaranga. **ii)** Luego se detuvo al agraviado Barrantes Torres. **iii)** Con la información obtenida de su libreta de notas se originó la elaboración del Plan de Operaciones Lucero y con los nombres de las personas que se registran en dicha libreta se detuvo a los siete miembros del Ejército peruano y al empleado civil Atao Quinteros. **iv)** Todos los involucrados en la



presunta venta de información confidencial fueron puestos en el sótano del SIE, incluido el agraviado Barrantes Torres.

NOVENO. En cuanto al hecho controvertido fijado para establecer si se ejecutaron acciones destinadas a la desaparición comprobada del agraviado Barrantes Torres, la Sala Penal Superior Nacional evaluó la declaración jurada de Jesús Antonio Sosa Saavedra, suboficial de primera en el SIE-1 y la versión que brindó en juicio oral, en la que señaló que la redactó por dos motivos: Primero, por petición de los familiares de Barrantes Torres y, segundo, que realizó la citada declaración por móviles económicos, puesto que fue el periodista Ricardo Uceda Pérez quien le ofreció la suma de S/ 800 por redactar dicho documento. El citado periodista también declaró en juicio oral y manifestó que la declaración de Sosa Saavedra fue espontánea y narró los asesinatos de Barrantes Torres y el agregado militar de Ecuador Duchicella, y aceptó que esta declaración fue remunerada por la situación de clandestinidad que vivía Sosa Saavedra.

La Sala Penal Superior Nacional valoró negativamente la declaración prestada por Sosa Saavedra en juicio oral, pues se determinó la presencia del agraviado en los sótanos del SIE y que hasta la fecha no se tiene información de su paradero y el SIE no brindó información sobre su privación de libertad y las razones de la misma. Consideró que resulta inverosímil que los familiares hubiesen prestado la información ya que se trata de datos que no podían ser de conocimiento de la familia del agraviado, sino más bien se trata de datos que corroboran el contexto de la investigación al interior del SIE y el testigo Sosa Saavedra por su condición de agente operativo podía contar con dicha información. Concluyó que estos medios de prueba permitieron acreditar las circunstancias y móviles de la detención de Barrantes Torres, su permanencia en el sótano y su muerte.

DÉCIMO. Finalmente, respecto al hecho controvertido referido a la responsabilidad del acusado Miranda Gutiérrez en la desaparición del agraviado Barrantes Torres, y si tuvo el deber de garante o rol de injerencia sobre este, la respuesta fue afirmativa. La Sala Penal Superior Nacional se basó en las declaraciones que brindaron en juicio oral, tres de los empleados del SIE que fueron detenidos para establecer su intervención en la venta de información



clasificada al agraviado Barrantes Torres: Alvarado Cuadros, Sánchez Mendoza y Neira Linares. Los tres testigos relataron como fueron detenidos e identificaron a Miranda Gutiérrez como la persona que estuvo a cargo de sus detenciones.

Asimismo, valoró la declaración prestada en juicio oral por el condenado Ortiz Mantas y se oralizó la declaración del condenado Zambrano Salazar del 21 y 27 de septiembre de 2012, quienes también indicaron que Miranda Gutiérrez fue el encargado de ejecutar el Plan de Operaciones Lucero.

Las citadas declaraciones permitieron que la Sala Penal Superior Nacional llegue a la convicción de que Jorge Eduardo Miranda Gutiérrez era el encargado de ejecutar el mencionado plan, que realizó detenciones y tuvo bajo su disposición a los condenados Ortiz Mantas y Zambrano Salazar, quienes eran los custodios que torturaban a los detenidos, entre ellos, al agraviado Marco Roberto Barrantes Torres. Además, consideró que, en el año 1988, laboró en el SIE, en la sección SIE 2 de Contrainteligencia y según los testigos ya mencionados se encontraba a cargo de la Sección de Contraespionaje, bajo la jefatura del comandante Harry Rivera Azabache, jefe del SIE-2.

Por su parte, Miranda Gutiérrez indicó que participó en las intervenciones de varios de los detenidos, pero su tesis defensiva consistió en que obedeció las órdenes superiores, puesto que el encargado de elaborar y ejecutar el Plan de Operaciones Lucero fue el comandante Harry Rivera Azabache.

La Sala Penal Superior Nacional no consideró válida dicha versión, dado que el acusado era el jefe de la sección que estaba a cargo de la ejecución del Plan de Operaciones Lucero, e incumplió su deber de garante, puesto que, hasta la fecha de emisión de la sentencia condenatoria, no cumplió con dar información a los familiares sobre el paradero de Barrantes Torres.

AGRAVIOS QUE SUSTENTAN EL RECURSO DE NULIDAD DEL PROCESADO JORGE EDUARDO MIRANDA GUTIÉRREZ

DECIMOPRIMERO. La sentencia fue impugnada por la defensa de Miranda Gutiérrez, quien en estricto cuestionó las declaraciones de los testigos y su valoración por parte del órgano de mérito. Solicitó que este Supremo Tribunal

declare su nulidad y absuelva a su patrocinado de la acusación fiscal y sostuvo los siguientes agravios:

11.1. La Sala Penal Superior Nacional en la resolución que declaró infundado su pedido de recusación, indicó que se tendría que actuar prueba nueva que vincule a su patrocinado con los hechos. Sin embargo, no se actuó prueba nueva, puesto que se utilizaron las mismas pruebas que sirvieron para condenar a Ortiz Mantas y Zambrano Salazar.

11.2. No valoró la declaración en juicio de Alejandro Atao Quintero (empleado civil investigado por el SIE), quien indicó que no vio al agraviado Barrantes Torres en el sótano del SIE y que los documentos que entregó a este eran clasificados y secretos, relacionados con la seguridad nacional. Tampoco valoró que declaró que no vio a su patrocinado Miranda Gutiérrez en el sótano del SIE.

También cuestionó que no se valoró la declaración en juicio de Hernán Roberto Sánchez Valdivia (testigo experto ofrecido por su defensa), quien indicó que según la normativa del SIE, un capitán no está facultado para ser jefe de un negociado, ni pudo elaborar el Plan de Operaciones Lucero. Añadió que en las investigaciones por infidencia, no se conduce por grado o fuerza a los investigados, sino que son citados y puestos a disposición del órgano. Este testigo también declaró que el sentenciado Miranda Gutiérrez se limitó a traer a Neira Linares de Arequipa y realizar unos interrogatorios por órdenes del comandante Rivera Azabache.

En su consideración, la Sala Penal Superior Nacional no valoró ambas declaraciones, con las cuales se descartaría la intervención de Miranda Gutiérrez en los hechos imputados.

11.3. No valoró la declaración del testigo Jorge Escudero Ferrari, quien indicó que no se realizó ningún secuestro, como lo señalaron los testigos involucrados en la venta de información confidencial, sino que fueron citados para declarar.

11.4. No valoró la declaración de Ortiz Mantas, cuando se rectificó de haber afirmado que Miranda Gutiérrez era el encargado de ejecutar el Plan de Operaciones Lucero y que eso lo dijo porque lo escuchó por allí. No valoró que



Zambrano Salazar en su declaración instructiva indicó que nunca dio cuenta a su patrocinado Miranda Gutiérrez sino a Rivera Azabache, ya que este último era el encargado del plan; y además sostuvo que no vio en el sótano a Miranda Gutiérrez.

11.5. No motivó las razones por las cuales otorgó valor probatorio a la declaración jurada elaborada por Jesús Antonio Sosa Saavedra, testigo que en su declaración en juicio oral desmintió la veracidad del contenido de la citada declaración, pues toda esa información le fue proporcionada por los familiares del agraviado y por el periodista Uceda a cambio de dinero.

11.6. La Sala Penal Superior Nacional erróneamente consideró que su patrocinado recibió la información de fuga de los documentos secretos y clasificados, sin considerar que el coronel Hanke Velasco y Harry Rivera Azabache indicaron que esa información fue recibida por el primero, quien elaboró y ejecutó el Plan de Operaciones Lucero.

11.7. Tampoco consideró que quienes participaron en la ejecución del mencionado plan fueron felicitados, lo que no ocurrió en su caso, pues nunca participó.

DICTAMEN DEL FISCAL SUPREMO EN LO PENAL

DECIMOSEGUNDO. El fiscal supremo en lo penal en su Dictamen N.º 429-2020-MP-FN-1FSP, en el extremo del recurso de nulidad de la defensa técnica del sentenciado dio respuesta a sus agravios, entre ellos, consideró que el Plan de Operación Lucero, cuya ejecución estaba a cargo del acusado, se acreditó con el Informe 2003-SIE-2E y las declaraciones de sus subordinados, Ortiz Mantas y Zambrano Salazar, además que dicha afirmación está corroborada periféricamente en demasía con otros medios de prueba.

En cuanto a la impugnación del fiscal superior en el extremo de la pena, opinó que se reforme la pena impuesta de quince años y se le impongan veintidós años de pena privativa de libertad. Este aspecto de la impugnación se analizará cuando se aborde el proceso de determinación judicial de la pena.



PRONUNCIAMIENTO DE ESTE SUPREMO TRIBUNAL

SUSTENTO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL SOBRE EL DELITO DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS

DECIMOTERCERO. Los hechos materia de acusación están tipificados en el **delito de desaparición forzada**, previsto en el artículo 320 del CP, cuyo texto aplicable es el siguiente:

El funcionario o servidor público que prive a una persona de su libertad, ordenando o ejecutando acciones que tengan por resultado su desaparición debidamente comprobada, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años e inhabilitación, conforme con los incisos 1 y 2 del artículo 36.

DECIMOCUARTO. Este delito está considerado como un crimen internacional por el derecho internacional penal; por tanto, se encuentra regulado en los tratados internacionales sobre la materia. De tal modo que estos instrumentos legales se constituyen en parámetro de interpretación, de conformidad con la Cuarta Disposición Final y Transitoria de nuestra Constitución Política³.

DECIMOQUINTO. En esta línea, se consideran los siguientes tratados:

15.1. La Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas⁴, que en su artículo II establece el concepto de desaparición forzada:

La privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes.

15.2. El Estatuto de la Corte Penal Internacional⁵, completado por “los elementos de los crímenes”⁶, en el artículo 7.1-i describe el delito de “crimen de lesa humanidad de desaparición forzada”, como: “La aprehensión, la detención o el secuestro de personas por un Estado o una organización política, o con su

³ Las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú.

⁴ Adoptada en Belém do Pará-Brasil el 9 de junio de 1994. Aprobada en Perú por Resolución Legislativa N.º 26583 de 22 de marzo de 1996. Fue ratificada el 4 de abril de 1996.

⁵ Del 17 de julio de 1998, que entró en vigor 1 de julio de 2002 (con 76 ratificaciones y 139 firmas). La Corte empezó su funcionamiento en febrero del año 2003. El Perú firmó el Estatuto de Roma el 7 de diciembre del año 2000 y se ratificó el 10 de noviembre de 2001.

⁶ Adoptados el 9 de febrero de 2002.



autorización, apoyo o aquiescencia, seguido de la negativa a informar sobre la privación de libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de esas personas, con la intención de dejarlas fuera del amparo de la ley por un periodo prolongado”.

15.3. La Convención Internacional para la protección de todas las personas de desapariciones forzadas⁷, que en su artículo II establece:

A los efectos de la presente Convención, se entenderá por “desaparición forzada” el arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad que sea obra de agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola a la protección de la ley.

Los tres textos jurídicos fueron ratificados por nuestro país, en ese sentido, forman parte del derecho interno en concordancia con el artículo 55 de la Constitución Política.

Asimismo se consideran los pronunciamientos emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) que, entre otros fallos, fijó como línea jurisprudencial que la desaparición forzada constituye una violación múltiple y continuada de numerosos derechos reconocidos en la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos y que los Estados parte están obligados a respetar y garantizar⁸.

DECIMOSEXTO. En el Acuerdo Plenario N.º 9-2009/CJ-116⁹, los jueces de las Salas Supremas en lo Penal de la Corte Suprema han señalado de modo correcto que el artículo 320 del CP no se adecuaba estrictamente a la prescripción normativa de la desaparición forzada, tal como está expresada en los instrumentos internacionales antes referidos.

En su consideración, la principal distancia entre el tipo legal nacional y las normas internacionales se da en el ámbito del sujeto activo y, tal vez, en relación a la

⁷ Aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas mediante resolución número A/RES/61-177, del 20 de diciembre de 2006.

⁸ Sentencia de la Corte IDH Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, del 29 de julio de 1988, párr. 155.

⁹ Asunto: Desaparición forzada, del 13 de noviembre de 2009.



descripción del elemento fundamental del tipo legal de desaparición forzada. Esto es así porque en un caso contra Perú, la Corte IDH ha establecido que la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada y demás instrumentos internacionales consideran como sujeto activo del delito tanto a un agente estatal como a las personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado¹⁰. En efecto, el delito de desaparición forzada de personas en Perú, conforme con su texto es un delito especial propio y, como tal, el sujeto activo es un agente gubernamental.

Otra diferencia es que el elemento esencial de este delito según la Corte IDH, lo constituye la no información sobre la suerte o el paradero de la persona a quien se ha privado, legal o ilegalmente, de su libertad¹¹. En cambio, el artículo 320 del CP, requiere de la "desaparición debidamente comprobada" de toda persona a quien se privó de su libertad. En el acuerdo plenario mencionado, se fija como línea interpretativa que la desaparición debidamente comprobada debe entenderse como la no información de los agentes estatales sobre la suerte o el paradero de la persona a quien se ha privado de su libertad.

DECIMOSÉPTIMO. En cuanto al bien jurídico protegido, en el Acuerdo Plenario N.º 9-2009/CJ-116 se deja claro que el bien jurídico común está referido a las garantías institucionales para el ejercicio de los derechos fundamentales frente al ejercicio abusivo del poder público, en la protección de la personalidad jurídica como centro integral de derechos y obligaciones, en el derecho a la administración de justicia y al esclarecimiento de los hechos, en sus tres niveles: individual, familiar y social. En ese sentido, protege un doble interés individual y público al exigir el cumplimiento del deber de información sobre la privación de la libertad¹².

Por su parte, nuestro Tribunal Constitucional ha dejado sentado que el delito de desaparición forzada de personas es un delito pluriofensivo, por cuanto afecta la libertad física, el debido proceso, el derecho a la integridad personal, el

¹⁰ Sentencia de la Corte IDH Gómez Palomino Vs. Perú, del 22 de noviembre de 2005. párr 100.

¹¹ Sentencia de la Corte IDH Anzualdo Castro Vs. Perú, del 22 de septiembre de 2009, párrs 164-167.

¹² Con cita de los autores; Giovanna Vélez Fernández, Yván Montoya Vivanco, Iván Meini y Kai Ambos, cuyas obras se citan en el fj. 13.



reconocimiento de la personalidad jurídica y la tutela judicial efectiva¹³.

DECIMOCTAVO. Es un delito complejo que puede ser cometido de diversas maneras. Son dos las conductas sucesivas que deben tener lugar para su tipificación: **i)** Privación de libertad del agraviado cuyo origen puede ser legal o ilegal. **ii)** Desaparición debidamente comprobada del sujeto pasivo, traducida en la no información sobre la suerte o el paradero de la persona privada de su libertad.

El elemento esencial del tipo legal lo constituye la no información, elemento que no requiere que el autor de la privación de la libertad sea al mismo tiempo de la negativa a brindar información; por lo tanto, es un delito de incumplimiento del deber. El funcionario o servidor público infringe este deber si no cumple con proporcionar la información necesaria deber que se impone en virtud del principio de injerencia, sea que la privación de libertad sea legal o ilegal. Mientras perdura el estado de desaparición de la persona, a todos los agentes que estén en la potestad y en las condiciones de conocer lo acontecido le es exigible este deber.

Es un delito permanente, lo que implica que la conducta típica se consuma en el tiempo. La fase consumativa se extiende en virtud al mantenimiento del comportamiento peligroso del agente, hasta que no se da la información correspondiente sobre el paradero del afectado, mientras el deber de informar no sea satisfecho. El momento en que tal permanencia cesa se presenta cuando se establezca el destino o paradero de la víctima –esta “aparece”–, o cuando sean debidamente localizados e identificados sus restos¹⁴.

DECIMONOVENO. El Tribunal Constitucional en la sentencia del caso Villegas Namuche fue del mismo parecer, puesto que en los delitos permanentes pueden surgir nuevas normas penales que serán aplicables a quienes en ese momento

¹³ STC 4677-2005-HC/TC, de 12 de agosto de 2005, caso Juan Nolberto Rivero Lazo, fj. 26. En la misma línea, algunos autores amplían el alcance de estos bienes jurídicos, pues en su criterio consideran que se trata de un delito pluriofensivo, dado que se protegen otros derechos tales como la libertad ambulatoria, acudir a un tribunal, la integridad personal y la vida. En: VILLAVICENCIO TERREROS, FELIPE (2014). *Derecho penal: parte especial*. Volumen I, p. 34.

¹⁴ Conforme con el Acuerdo Plenario N.º 9-2009/CJ-116, fj. 14. Sobre la naturaleza de delito permanente, se cita la sentencia de la Corte IDH Heliodoro Portugal vs. Panamá, párr. 34.



ejecuten el delito, sin que ello signifique aplicación retroactiva de la ley penal. Tal es el caso del delito de desaparición forzada, el cual conforme con el artículo III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, deberá ser considerado como delito permanente mientras no se establezca el destino o paradero de la víctima¹⁵.

SOBRE LA RESPONSABILIDAD PENAL DE JORGE EDUARDO MIRANDA GUTIÉRREZ

VIGÉSIMO. Respecto a la materialidad del delito de desaparición forzada, las pruebas actuadas en los juicios orales que concluyeron con las sentencias en las que se condenó a Julio Hernán Ramos Álvarez, Gumercindo Zambrano Salazar y Jorge Ortiz Mantas, y las que se actuaron en el juicio oral en que se emitió la sentencia materia del presente recurso de nulidad, han permitido acreditar que, en efecto, desde el 18 de marzo de 1988, el agraviado Marco Roberto Barrantes Torres se encuentra en la condición de desaparecido, que estuvo detenido en el sótano del SIE y se desconoce su paradero.

VIGESIMOPRIMERO. En ese sentido, corresponde determinar si le asiste responsabilidad penal al acusado Miranda Gutiérrez en la desaparición del agraviado Barrantes Torres. Para ello debemos verificar si la prueba actuada fue correctamente valorada por los jueces superiores integrantes de la Sala Penal Superior Nacional, conforme con los estándares de la debida motivación de las resoluciones judiciales, tal como lo dispone el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

VIGESIMOSEGUNDO. Al respecto, de las pruebas actuadas, consistentes en la prueba personal y documental que se oralizó en juicio oral y contrastado con la declaración del sentenciado Jorge Eduardo Miranda Gutiérrez, se tiene lo siguiente:

22.1. El sentenciado Miranda Gutiérrez (capitán del Ejército peruano) quien laboraba en el SIE como jefe del Negociado de Contraespionaje en el Departamento de Contrainteligencia (SIE-2) declaró en el plenario que en marzo de 1988 tuvo a su disposición al suboficial Ortiz Mantas y a otro personal militar,

¹⁵ STC N.º 2488-2002-HC/TC, del 18 de marzo de 2004, fj. 26. Sentencia en la que introdujo el derecho a la verdad con base en el artículo 3 de la Constitución Política.



cuyo nombre no recordó. También precisó que como jefe del Negociado tenía como función, entre otras, participar en las investigaciones de contrainteligencia.

Relató que el comandante Rivera Azabache, jefe del departamento de Contrainteligencia (SIE-2) elaboró el Plan de Operaciones Lucero, y luego de su aprobación lo convocó para formar parte de la ejecución. Los suboficiales Ortiz Mantas y Zambrano Salazar también fueron convocados. Añadió que todos daban cuenta directa a Rivera Azabache. Indicó que Ramos Álvarez no participó en las investigaciones y no supo que mediante una identificación falsa de nombre Jacinto Romo Alca, se apersonó al inmueble de los familiares del agraviado Barrantes Torres. Por su parte, resaltó que solo eran ocho los detenidos que estuvieron en el sótano del SIE. Reconoció que bajaba a dicho sótano, pero solo para recabar manifestaciones y solo participó en cuatro.

22.2. El sentenciado **Ortiz Mantas**, reconocido por Miranda Gutiérrez como el suboficial que estuvo bajo su disposición, declaró que laboró en el Servicio de Inteligencia del Ejército como suboficial de tercera en el Departamento de Contrainteligencia (SIE-2). Señaló que conoció a Miranda Gutiérrez a inicios del año 1988 cuando ingresó a laborar en las oficinas y que él fue el encargado de ejecutar el Plan de Operaciones Lucero, y como capitán tenía que tomar las declaraciones de los detenidos en el sótano del SIE. Agregó que su obligación era dar los alimentos a los detenidos que se encontraban en el sótano y que dicha labor también la realizó Zambrano Salazar.

22.3. El sentenciado **Zambrano Salazar** en dos de las declaraciones que se oralizaron en juicio oral, reconoció que fue una de las personas que vigilaba a los detenidos. En las noches –a través de las ventanas– veía si dormían o no. Parte de sus deberes era llevarles comida los días que estaba de servicio. Refirió haber participado en las detenciones de Gamonal Yaranga y Neira Linares, y condujo el vehículo en los que fueron transportados. Indicó que dichas detenciones fueron gestionadas por el capitán Miranda Gutiérrez, a quien sindicó como el oficial que estaba a cargo de las personas que se encontraban recluidas en el sótano del SIE.

22.4. En juicio oral, el detenido en el sótano del SIE, **Alvarado Cuadros** (suboficial



de segunda a cargo de la Sección de la Servicios Especiales que laboró en las oficinas del Pentagonito) indicó que fue detenido por Miranda Gutiérrez y Zambrano Salazar en las oficinas donde laboraba, lo encapucharon y lo llevaron al sótano del SIE. Señaló que estuvo 48 días en dichas instalaciones con los demás detenidos y las personas que lo custodiaban eran Ramos Álvarez, Ortiz Mantas y Zambrano Salazar, quienes lo torturaban para que se inculpe. Añadió que vio a Miranda Gutiérrez en el sótano.

Refirió que Gamonal Yaranga y Leiva Rojas, también detenidos en el sótano del SIE, le contaron haber visto a Barrantes Torres en el sótano, incluso, uno de ellos lo ayudó a orinar, y Ortiz Mantas en una oportunidad le ofreció conversar con Barrantes Torres, a lo cual se negó, ya que no sabía qué iba a pasar con su persona; quería evitar tener contacto con él. Agregó que Barrantes Torres estaba en el sótano ya que traían comida para nueve personas.

22.5. Otro de los detenidos en el sótano del SIE, **Sánchez Mendoza** (teniente instructor de infantería que laboraba en el Batallón Policial Militar Fuerte Rímac), indicó que recibió la orden de presentarse al SIE. Al acudir, fue recibido por el capitán Miranda Gutiérrez, le tomaron su manifestación, lo detuvieron por más de treinta días y lo torturaron en el sótano. Durante su permanencia volvió a ver a Miranda Gutiérrez en una o dos ocasiones más, era él quien daba las órdenes y estuvo presente cuando lo torturaron.

En el sótano no vio si los demás detenidos fueron torturados como él, ya que estaba encerrado en un cuarto, pero sí oía cadenas y gritos. Señaló que no vio a Barrantes Torres, pero sabía que estaba allí ya que había otros dos detenidos cuyos nombres no recuerda pero que aseveraron que él también estaba detenido, aunque no recordó si estos también le dijeron que habían conversado con Barrantes Torres. Añadió que los días que traían comida siempre llevaban nueve gamelas: ocho de ellos, entre los detenidos a quienes veía y, la otra, para Barrantes Torres.

22.6. El testigo **Neira Linares**, otro de los detenidos en el sótano del SIE (técnico de segunda que laboraba en el Batallón de Comunicaciones N.º 113, en Arequipa), manifestó que fue detenido por el capitán Miranda Gutiérrez y Zambrano Salazar,



quienes lo llevaron en un Volkswagen hasta el sótano del SIE. Al capitán Miranda Gutiérrez nunca más lo volvió a ver.

Refirió que en el sótano había varios ambientes, que eran como calabozos. Precisó que al inicio, cuando fue detenido, estuvo incomunicado con los demás detenidos, pero luego de unos quince días, aproximadamente, pudo comunicarse y ver a los demás. En total eran ocho detenidos. Así, Gamonal Yaranga le contó que había conversado con Barrantes Torres y estaba amarrado y embolsado en un calabozo separado a unos quince metros del suyo. Agregó que en las noches oía quejidos y cuando les traían comida, traían nueve gamelas.

22.7. La declaración del detenido en el sótano **Gamonal Yaranga** (subteniente de reserva), del 27 de mayo de 2003, fue oralizada en juicio oral. Refirió que fue detenido por Zambrano Salazar y Julio Ramos Álvarez, y fue recluido en el citado sótano. Añadió que en una de las primeras noches ingresó Barrantes Torres, con quien luego entabló una conversación con él. Precisó que posteriormente se lo contó a sus interrogadores, quienes avisaron al jefe del departamento (Miranda Gutiérrez), es por ello que este conversó con él y le preguntó si había conversado con Barrantes Torres, a lo que respondió afirmativamente; sin embargo, Miranda Gutiérrez le dijo que Barrantes Torres todavía no había sido capturado.

VIGESIMOTERCERO. Las declaraciones anotadas permitieron concluir a la Sala Penal Superior Nacional que Miranda Gutiérrez, jefe del Negociado de Contraespionaje, fue el encargado de ejecutar el Plan de Operaciones Lucero; conclusión que este Supremo Tribunal comparte pues han permitido acreditar que fue el encargado de ejecutarlo. En efecto, los condenados Zambrano Salazar y Ortiz Mantas declararon que Miranda Gutiérrez fue el encargado de ejecutar el mencionado plan. Cabe precisar que ambos fueron algunos de los agentes del SIE encargadas de custodiar a los detenidos, proporcionarles sus alimentos y, como declararon algunos de los detenidos, de recabar sus manifestaciones mediante actos de tortura.

Por su parte, los detenidos Alvarado Cuadros, Sánchez Mendoza y Neira Linares detallaron las circunstancias previas a su detención y su inmediato traslado al



sótano del SIE. Sus declaraciones son uniformes en el sentido de que el capitán Miranda Gutiérrez estuvo presente en sus detenciones, o bien iba personalmente con Zambrano Salazar hasta sus oficinas para detenerlos, o bien emitía la orden y gestionaba las coordinaciones institucionales para que ellos se apersonen a las oficinas del SIE.

En cuanto a la presencia del sentenciado Miranda Gutiérrez en el sótano del SIE, se tiene que los detenidos declararon que lo vieron en una o dos oportunidades, sin embargo, ello no significa que este perdió dominio alguno o no tenga vínculo respecto con la situación de los detenidos (entre ellos Barrantes Torres), ya que no era necesario su presencia física, pues las labores de custodia, de extracción de información u otras funciones en estructuras jerárquicas, suelen ser delegadas a los subordinados. Además, los suboficiales Ortiz Mantas, Zambrano Salazar y otros, actuaron como miembros de una estructura militar jerárquica, en el marco de la ejecución de un plan de operaciones de inteligencia, por ende, sus acciones no eran a título personal, deliberadas o improvisadas, sino forman parte del modo o particularidad del grupo (previamente coordinada) para ejecutar el plan, el cual estaba a cargo de Miranda Gutiérrez.

VIGESIMOCUARTO. Respecto de los agravios de la defensa de Miranda Gutiérrez, tenemos lo siguiente:

24.1. El agravio consistente en el cuestionamiento de que su condena fue con las mismas pruebas con las que se condenó a Ortiz Mantas y Zambrano Salazar. Este cuestionamiento no resulta de recibo, pues las pruebas que se actuaron en este juicio oral permitieron acreditar su responsabilidad en la desaparición del agraviado Barrantes Torres, pues en su condición de jefe del Plan de Operaciones Lucero tuvo el deber de garante o rol de injerencia sobre este cuando fue intervenido para las investigaciones del Barrantes Torres. Ya se ha precisado con la prueba actuada en este juicio y la que se actuó en los juicios orales de los sentenciados Julio Ramos Álvarez, Gumercindo Zambrano Salazar y Jorge Ortiz Mantas quedó acreditada la desaparición del citado agraviado.

24.2. En cuanto al agravio referido a que no se valoró la declaración en juicio oral de Atao Quintero, quien fue una de las personas detenidas en el sótano del SIE,

se tiene que si bien indicó que no vio ni a Miranda Gutiérrez ni a Barrantes Torres en dichas instalaciones, ello no implica que estos no hayan estado allí, lo que ha sido acreditado con la prueba personal valorada correctamente por la Sala Penal Superior Nacional.

24.3. Respecto a la no valoración de la declaración del testigo experto Hernán Roberto Sánchez Valdivia, si bien los datos que brindó son relevantes e ilustrativos, no resultan determinantes para establecer quienes intervinieron en la ejecución del Plan de Operaciones Lucero, en atención a la versión de los testigos ya mencionados, entre ellos, los testigos impropios Zambrano Salazar y Ortiz Mantas.

24.4. Sobre la valoración de la declaración de Jorge Escudero Ferrari, jefe del Batallón de Comunicaciones 113 en Arequipa, sostuvo que Gutiérrez Miranda llegó a dicha ciudad para llevarse a su subordinado Neira Linares (uno de los involucrados en vender información al agraviado y detenido en el sótano del SIE), y que no observó algún maltrato contra él. Al respecto, se debe considerar que su declaración se limita a la intervención del mencionado Neira Linares en Arequipa, pero los hechos materia de acusación ocurrieron en la ciudad de Lima. Por su parte, si bien cuestionó el uso del término "secuestro" por parte de los testigos (detenidos) cuando se refieren al momento de su detención y su permanencia en el sótano del SIE, tal cuestionamiento no resulta pertinente ni útil al objeto de prueba en el presente proceso.

24.5. En referencia con los agravios consistentes en que la Sala Penal Superior Nacional: i) No valoró que Ortiz Mantas en juicio oral también indicó que cuando declaró que el acusado Miranda Gutiérrez fue el capitán encargado del Plan de Operaciones Lucero, lo dijo porque así lo había escuchado. ii) No valoró las declaraciones de Zambrano Salazar del 6 de septiembre de 2006 ni la del 21 de septiembre de 2012, oralizados en juicio oral, en las que declaró que daba cuenta sobre el cuidado de los detenidos en el sótano del SIE al comandante Henry Rivera Azabache, mas no a Miranda Gutiérrez, a quien nunca vio en dicho sótano. Al respecto, su agravio no resulta admisible, puesto que de las pruebas actuadas se corroboró la relevancia del actuar de Miranda Gutiérrez en relación con el proceso de detención de los involucrados en la venta de información. Además, el mismo Miranda Gutiérrez precisó que, a la fecha de los hechos,



cuando ejercía como jefe del Departamento de SIE-2, tuvo a su disposición a Ortiz Mantas.

24.6. En otro de sus agravios, cuestionó que se otorgó valor probatorio a la declaración jurada del 15 de enero de 2007, de Jesús Antonio Sosa Saavedra (suboficial de primera en el SIE-1), cuando este testigo en juicio oral desmintió el contenido de dicha declaración, puesto que la realizó por dinero y la información que consignó le fue proporcionada por el periodista Ricardo Uceda.

Al respecto, la citada declaración jurada fue redactada y firmada por su persona a puño y letra. En este documento consignó de manera detallada el origen de la investigación a la red de espionaje en el Ejército, la captura de Marco Barrantes Torres, el Plan de Operaciones Lucero y las participaciones de Miranda Gutiérrez, Ramos Álvarez y Zambrano Salazar. También consignó que fue testigo de que Barrantes Torres fue detenido y puesto en el sótano del SIE, que incluso este le contó que había sido detenido por Julio Ramos Álvarez, Gumercindo Zambrano Salazar (al mando de Jorge Miranda Gutiérrez) y que la información que adquiría la vendía a Enrique Duchicella, militar agregado de Ecuador.

No obstante, el contenido de esta declaración, en juicio oral manifestó que si bien redactó la mencionada declaración, lo hizo porque tenía problemas económicos y además que el periodista Ricardo Uceda Pérez le hizo creer que no iba a ser presentado ante las autoridades. Respecto a esta versión compartimos la conclusión de la Sala Penal Superior Nacional de otorgar valor probatorio a la declaración jurada realizada en el 2007, debido a que no es creíble que Jesús Antonio Sosa Saavedra haya sido timado por el periodista Ricardo Uceda Pérez, y que le haya creído a este de que solo lo iba a mostrar y no a presentar ante las autoridades. Ya que, como se indicó, en las primeras líneas se consignó que dicha declaración la realizó libremente y sin coacción para que se ponga en conocimiento de las autoridades que llevan el caso de Barrantes Torres.

24.7. También sustentó como agravio que erróneamente se consideró que fue su patrocinado Miranda Gutiérrez quien recibió la información de fuga de los documentos clasificados, cuando lo correcto es que fue el coronel Hanke



Velazco quien recibió dicha información. Independientemente de ello, el agravio no tiene la fuerza para variar los hechos probados, la configuración del delito ni la responsabilidad penal de su defendido.

24.8. Finalmente, en cuanto al agravio consistente en que su patrocinado no fue felicitado por participar en la ejecución del Plan de Operaciones Lucero, conforme lo sostiene el fiscal supremo en lo penal, en el presente caso se le imputan hechos con connotaciones penales y las felicitaciones resultan impertinentes al objeto de la causa.

VIGESIMOQUINTO. En atención a lo anotado, los jueces superiores de la Sala Penal Superior Nacional han efectuado una valoración individual y conjunta de las pruebas personal y documental actuadas en juicio oral, y la sentencia materia del presente recurso se encuentra debidamente motivada.

Como se anotó, la prueba actuada en el presente juicio oral y las practicadas en los juicios orales en los que se emitieron las sentencias en las que se condenó a Julio Hernán Ramos Álvarez, Gumercindo Zambrano Salazar y Jorge Ortiz Mantas, acreditaron el marco de imputación consistentes en la desaparición forzada de Marco Roberto Barrantes Torres, hecho ocurrido el 18 de marzo de 1988.

Respecto a la responsabilidad penal de Miranda Gutiérrez en dicha desaparición, la prueba actuada en este juicio oral permitió acreditar que sí tuvo intervención en los hechos. Por ello, compartimos la opinión del citado órgano jurisdiccional que no aceptó la tesis defensiva de Miranda Gutiérrez, quien aceptó haber participado en las declaraciones a los detenidos en el SIE, pero que fue una labor independiente no articulada a los hechos materia de acusación. Es correcta la conclusión de que su presencia en el sótano del SIE y las acciones que desplegó –detalladas en el marco de imputación, fundamentos de la sentencia impugnada y conclusiones de este Supremo Tribunal– se dieron porque fue el encargado de ejecutar el Plan de Operaciones Lucero.

En ese sentido, tuvo el deber de injerencia o de garante respecto del agraviado Barrantes Torres, y tal como lo anotó la Sala Penal Superior Nacional estaba obligado a brindar información a los familiares de la víctima sobre su situación y su paradero, además de garantizar que durante su detención se respeten sus



derechos fundamentales, entre ellos, su libertad personal y su integridad. Es por ello que debe ratificarse la sentencia en el extremo condenatorio.

SOBRE LOS AGRAVIOS DEL FISCAL SUPERIOR EN EL EXTREMO DE LA PENA IMPUESTA

VIGESIMOSEXTO. El fiscal de la Primera Fiscalía Superior Penal Nacional, en su recurso de nulidad solicitó que se declare haber nulidad de la sentencia en el extremo de la pena impuesta de quince años y se eleve a veinticinco años de privación de libertad. En su consideración la pena fijada es desproporcional, ya que se trata del extremo mínimo de la pena del delito cometido. Se trató de un delito grave, en el cual actuó como capitán del Ejército peruano y fue el ejecutor del Plan de Operaciones Lucero, y tuvo a su disposición personal del Ejército, además de ser una persona con educación superior. También solicitó que se le imponga la inhabilitación correspondiente a ley.

VIGESIMOSÉPTIMO. La Sala Superior Penal Nacional impuso a Jorge Eduardo Gutiérrez Miranda quince años de pena privativa de libertad e inhabilitación por el término de tres años posteriores a la condena (incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal). Consideró que el delito de desaparición forzada tiene una pena conminada mínima de quince años, la carencia de antecedentes penales y judiciales, que el acusado se desempeñaba como capitán cuando ocurrieron los hechos, los cuales constituyen violaciones a los derechos humanos que se efectuaron en un contexto de infidencia y espionaje.

VIGESIMOCTAVO. Como se anotó, el fiscal supremo en lo penal en su dictamen solicitó se declare haber nulidad en el extremo de la pena impuesta de quince años y, reformándola, se le impongan veintidós años de pena privativa de la libertad. Sostuvo que concurre la circunstancia atenuante de carecer de antecedentes penales y la circunstancia agravante de pluralidad de agentes, por lo que la pena debe establecerse en el tercio intermedio (21 años y 8 meses hasta 28 años y 4 meses). En ese sentido, concluye que la pena concreta debe fijarse en 22 años de privación de libertad.



VIGESIMONOVENO. Respecto al proceso de determinación judicial de la pena, acotamos que a la fecha de comisión de los hechos el sistema de tercios no se encontraba vigente¹⁶. Por tanto, no resulta de aplicación.

En este caso, como se anotó, ya se emitió sentencia condenatoria contra Jorge Ortiz Mantas y Gumercindo Zambrano Salazar, ratificada por la Segunda Sala Penal Transitoria de esta Corte Suprema en la ejecutoria suprema del 5 de abril de dos mil dieciocho (R. N. N.º 103-2016), en la cual determinó que, en su condición de autores, la pena privativa de libertad impuesta de nueve años fue incrementada a diez años. Para fijar dicha pena por debajo del mínimo legal, tuvo en cuenta el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable.

En el caso que nos ocupa, la orden de remitir copias al Ministerio Público respecto a la actuación de Jorge Eduardo Miranda Gutiérrez fue en marzo de 2010, la apertura del presente proceso fue mayo de 2013 y la sentencia condenatoria en septiembre de 2019. Por tanto, al igual que ocurrió con los dos sentenciados mencionados, resulta pertinente efectuar una rebaja de la pena de manera prudencial. En ese sentido, la pena privativa de libertad de quince años debe ser disminuida a **catorce años**, la misma que se computará desde el momento en que sea habido o puesto a disposición de las autoridades correspondientes.

En cuanto a la pena de inhabilitación impuesta, la Sala Penal Superior Nacional la fijó por el término de tres años posteriores a la condena, con las incapacidades establecidas en los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal: 1) privación de la función, cargo o comisión que ejercieran los condenados; 2) incapacidad para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público. Al respecto, esta pena no fue objeto de impugnación por el fiscal superior, por lo que debe ser ratificada.

EN CUANTO AL IMPORTE DE LA REPARACIÓN CIVIL

TRIGÉSIMO. Con relación al extremo de la reparación civil, la Sala Penal Superior Nacional la fijó en ciento cincuenta mil soles, que fue el importe establecido en la sentencia del veintisiete de agosto de 2015, respecto de la cual recayó la Ejecutoria Suprema del 5 de abril de 2018 (R. N. N.º 103-2016).

¹⁶ El sistema de tercios entró en vigencia con la Ley N.º 30076, por lo que su aplicación no es exigible en la presente, pues los hechos sucedieron el 18 marzo de 1988.



Al respecto, este Colegiado Supremo comparte dicho argumento, puesto que cuando se trata de procesos en los que exista pluralidad de intervinientes en el mismo hecho punible y estos son condenados en sentencias independientes, como es el caso, se debe imponer para todos los montos por concepto de reparación civil fijados en la primera sentencia firme. Criterio que se asumió luego en el Acuerdo Plenario N.º 5-2008/CJ-116¹⁷, en el que se estableció que el Tribunal fijará la reparación civil de modo global (la cantidad en cuestión siempre será única, no puede dividirse), de suerte que como esta es solidaria, si existieran copartícipes —y no mancomunada—, al emitirse condena contra ellos en el juicio sucesivo, si así fuera el caso, tal suma no variará y solo se les comprenderá en su pago¹⁸.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces y las juezas integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, **ACORDARON:**

I. NO HABER NULIDAD en la sentencia del dieciséis de setiembre de dos mil diecinueve, emitida por la Cuarta Sala Penal Superior Nacional Transitoria Especializada en Crimen Organizado de la Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de Crimen Organizado y Corrupción de Funcionarios, que **condenó** a Jorge Eduardo Miranda Gutiérrez como autor del delito contra la humanidad en la modalidad de desaparición forzada en perjuicio de Marco Roberto Barrantes Torres. Le impuso la pena de inhabilitación por el término de tres años posteriores a la condena con las incapacidades previstas en los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal, estos son: i) Privación de la función cargo o comisión que ejercía. 2) Incapacidad para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público; y fijó en ciento cincuenta mil soles la reparación civil que deberá abonar a favor de los familiares de la víctima. Con lo demás que contiene.

¹⁷ Publicado el 3 de noviembre de 2008 por el IV Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanentes, Transitorias y Especial. Asunto: Nuevos Alcances de la Conclusión Anticipada.

¹⁸ Doctrina jurisprudencial asumida posteriormente en diversos pronunciamientos, entre ellos, el Recurso de Nulidad N.º 1019-2017/Ucayali, según el cual, si la condena se dicta en sentencias distintas, no se justifica un monto de reparación civil propio, distinto del anterior.



II. HABER NULIDAD en la mencionada sentencia, en el extremo que le impuso quince años de pena privativa de libertad; **REFORMÁNDOLA**, le impusieron catorce años de pena privativa de libertad, la que se computará desde la fecha en que se haga efectiva su detención y reclusión en el establecimiento penal que corresponda.

III. ORDENAR se notifique la presente ejecutoria suprema a las partes apersonadas a esta instancia, se devuelvan los actuados al tribunal superior de origen y se archive el cuadernillo.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

GUERRERO LÓPEZ

SYCO/mhv